

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1887.)

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 11 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 7.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en Real Sitio de Aranjuez.

Ministerio de Hacienda.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al organizarse el servicio de recaudación establecido en cumplimiento de la ley de 12 de Mayo de 1888, creáronse Secciones Central y provinciales, cuyas plantas de personal fueron aprobadas por V. M. en 26 de Junio siguiente, de conformidad con lo propuesto por mi antecesor, comprendiéndose en ellas el número de plazas de cada categoría y clase con que la previsión aconsejaba procurar la más cumplida realización del nuevo servicio. Mas la experiencia del primer año ha demostrado, respecto á la Sección Central, que es conveniente reorganizarla en términos más adecuados á la índole de los trabajos que le están cometidos, que los que hoy se advierten en su dotación de personal.

Y en consideración á este interés del buen servicio, que puede ser atendido desde luego con algún beneficio para el Erario público, puesto que es dable efectuar la modificación, no sólo dentro del importe del crédito autorizado, como lo exige la ley de 25 de Junio de 1880, sino produciéndose alguna economía en el gasto; y sin perjuicio de las más importantes reducciones que hayan de realizarse, por lo que concierne á las Secciones provinciales; el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 23 de Mayo de 1889.—SEÑORA: A. L. R. P. de V. M., Venancio González.

REAL DECRETO

En atención á lo expuesto por el Ministro de Hacienda, de conformidad

con lo que autoriza el art. 1.º de la ley de 25 de Junio de 1880;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se modifica la plantilla del personal correspondiente á la Sección Central de recaudación, que representando un gasto de 100.000 pesetas figura en el capítulo 1.º de la Sección 9.ª del presupuesto vigente, suprimiéndose en ella tres plazas de Jefe de Administración, una de segunda clase y dos de tercera, cuyas dotaciones ascienden á 23.750 pesetas, y creándose á la vez una plaza de Jefe de Administración de cuarta clase, una de Oficial de primera, dos de Oficial de segunda y una de Oficial de quinta, cuyos sueldos importan juntamente 17.500.

Art. 2.º La economía resultante de la modificación decretada por el artículo anterior, tendrá efecto desde 1.º de Junio próximo.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Venancio González.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación del Gobernador civil de Gerona, consultando si, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, puede permitirse que los cerdos lechones de dos y tres meses procedentes del extranjero y destinados á la cria tengan libre tránsito, previo reconocimiento, pero sin someterlos al descanso de diez días que aquella soberana disposición previene; S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo la referida clase de reses queda exceptuada del citado período de descanso, permitiéndose la entrada de

las mismas después de practicado el reconocimiento prescrito en la repetida Real orden de 31 de Diciembre de 1887, y siempre que debidamente se justifique que han de ser destinados á la cria y no al sacrificio para el consumo de sus carnes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Ministerio de Fomento.

LEY

DON ALFONSO XIII, para la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para conceder á D. Eugenio Roeset y Liot, vecino de Madrid, la construcción y explotación sin subvención del Estado, de un camino de hierro de vía estrecha, que como prolongación del de Madrid á Navalcarrero se dirija desde este pueblo á la Villa del Prado.

Art. 2.º La línea se construirá con arreglo al proyecto presentado en el Ministerio de Fomento, salvo las modificaciones que podrá aprobar el Gobierno, previos todos los trámites legales, aunque se separen del trazado indicado en dicho proyecto.

Art. 3.º Se declara este vía de utilidad pública para los efectos de la expropiación de los terrenos particulares y aprovechamiento de los de dominio público, haciéndose la ocupación en la forma que las leyes determinan.

Art. 4.º El concesionario deberá dar principio á las obras del ferrocarril en el plazo de seis meses, contados

desde la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid la Real orden de concesión, y terminarla enteramente hallándose la línea en explotación, á los dos años de comenzadas dichas obras.

Art. 5.º El término de la concesión será el de noventa y nueve años.

Art. 6.º Queda obligado el concesionario al cumplimiento de las leyes especiales de Ferrocarriles y á la conducción de la correspondencia y de presos con arreglo á aquéllas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitrés de Mayo de mil ochocientos ochenta y nueve.—Yo LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, J. José Alvarez de Toledo y Acuña.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 1.460.

Habiendo desaparecido de la finca denominada Fuente Santa la Baja, término de Adamuz, un mulo, pardo, de cuatro años, con la marca; y una mula, negra, de dieciocho años, mediana, ambos con el hierro un 2, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y caso de ser habidas me darán cuenta, deteniendo á las personas en cuyo poder se encuentren, si no justificasen en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 5 de Junio de 1889.

El Gobernador,
José de Heredia.

Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia de Córdoba.

Núm. 1.300.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 8 de Julio de 1889, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y Escribano D. Gregorio Cámara, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DEL ESTADO

Rústica.—Menor cuantía.

Cuarta subasta por falta de licitadores en las primeras.

PARTIDO DE BAENA—LUQUE

Quiebra de D. José Jiménez Gómez.

Núm. 441 del inventario.—Una suerte, al sitio del Cañaveral, de igual término y procedencia que las anteriores, de cabida de dos fanegas de tierra, ó sea una hectárea, 22 áreas y 44 centiáreas; linda: Norte, tierras de D. Pedro Roldán; Este, el arroyo del Cañaveral; Sur, D. Francisco Arrébola, y Oeste, el camino de las Alberquillas; tasada por los peritos en 275 pesetas para su venta; sirviendo de tipo para esta cuarta subasta las 156,75 pesetas á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Jiménez Gómez el importe de los plazos 2.º al 8.º, vencidos en 9 de Diciembre próximo pasado de las 280 pesetas en que la remató en la subasta que se verificó en 19 de Agosto de 1879 y le fué adjudicada en 30 de Octubre siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar entre éste y el remate anterior.

Quiebra de D. José Jiménez Mansilla.

Núm. 621 del inventario.—Una suerte de tierra, llamada Saladilla, término y de la misma procedencia que las fincas anteriores, de cabida de 20 fanegas, equivalentes á 12 hectáreas, 24 áreas y 30 centiáreas; linda: al Norte, propiedades de D. Fernando Calvo de León; Este, camino del Saladillo; Sur, camino de San Jorge, y Oeste, tierras de los herederos de D. Antonio Ramírez de la Torre; tasada por los peritos en 2.050 pesetas para su venta; siendo el tipo para esta cuarta subasta las 1.168,50 pesetas á que asciende el 55 por 100 de la primera.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. José Jiménez Mansilla el importe de los plazos 13 y 14, vencidos en 12 de Septiembre último de las 5.200 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 30 de Junio de 1874 y le fué adjudicada en 6 de Agosto siguiente; siendo responsable

dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar en perjuicio del Estado entre éste y el anterior remate.

BIENES DEL CLERO

Primera subasta.—Quiebra de D. Manuel Gutiérrez Concha.

Num. 2.488 de inventario.—Un pedazo de tierra de secano, al sitio de la Fuente de Marbella, término de la villa de Luque, y perteneciente á la capellanía de Juan López; su cabida tres celemines, equivalentes á 15 áreas y 30 centiáreas; lindante: por el Norte, la señora Marquesa de Cabeza de Vaca; Este, Doña Balbina Chavarrí; Sur, Don Agustín Ortiz, y al Oeste, Arroyo del Badillo. Ha sido tasada en venta en la cantidad de 100 pesetas, y en renta en la de tres pesetas, capitalizada por ésta en 67 pesetas 50 céntimos; tipo para la subasta las 100 pesetas de la tasación.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Manuel Gutiérrez Concha 151 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 10 de Diciembre de 1886 y le fué adjudicada en 31 de Enero siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Núm. 5.526 de inventario.—Un pedazo de olivar y zumacar, con 30 olivos, al sitio nombrado Cotillas, término de la villa de Luque, y procedente de la capellanía de Francisco Porras; su cabida es de una fanega, equivalente á 61 áreas y 21 centiáreas, y linda: al Norte, Felipe Baena; Este, Francisco Marín; Sur, el Arroyo de Cotillas, y al Oeste, D. Eleuterio Alferez. Apreciada en renta en 3 pesetas, capitalizada por ésta en 67 pesetas 50 céntimos, y tasada en 100 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Manuel Gutiérrez Concha 151 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 10 de Diciembre de 1886 y le fué adjudicada en 31 de Enero siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Núm. 2.525 de inventario.—Un olivar, con 50 plantas, al sitio nombrado Cotillas, término de la villa de Luque, y procedente de la capellanía de Francisco Porras Vazuelo; su cabida de una fanega, equivalente á 61 áreas y 21 centiáreas; linda: al Norte y Oeste, Don Francisco Luna; Este, el camino de Baena, y Sur, Francisco Ordóñez. Apreciada en renta en seis pesetas, por la que ha sido capitalizada en 135 pesetas, y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Manuel Gutiérrez Concha 301 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 10 de Diciembre de 1886 y le fué adjudicada en 31 de Enero siguiente; siendo responsable

dicho señor á satisfacer la diferencia que pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Núm. 2.500 de inventario.—Un pedazo de tierra, al sitio nombrado Marbella, término de la villa de Luque, y procedente de la capellanía de Francisco Ortiz, su cabida de seis celemines, equivalentes á 30 áreas y 60 centiáreas, y linda: al Norte y Oeste, Felipe Baena; Este, D. Francisco Cañete, y Sur, el camino del Molino del Fraile. Apreciada en renta en 15 pesetas 30 céntimos, por las que se ha capitalizado en 344 pesetas 25 céntimos, y tasada en 510 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870, por no haber satisfecho D. Manuel Gutiérrez Concha el primer plazo de las 702 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 10 de Diciembre de 1886 y le fué adjudicada en 31 de Enero siguiente; siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Quiebra de D. Rafael Menviela.

Núm. 2.547 de inventario.—Un olivar de inferior calidad, con 40 plantas, al sitio nombrado de Cotillas, término de la villa de Luque, y procedente de la capellanía de Fernando Gómez Calvo; su cabida es de una fanega, equivalente á 61 áreas y 21 centiáreas, y linda: al Norte, Felipe Baena; Este, el camino de Baena, y al Sur y Oeste, D. Mariano Salamanca. Apreciada en renta en tres pesetas 75 céntimos, por la que se ha capitalizado en 84 pesetas 38 céntimos, y tasada en venta en 125 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870 por no haber satisfecho D. Rafael Menviela 227 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 10 de Diciembre de 1886 y le fué adjudicada en 31 de Enero siguiente, siendo responsable dicho señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

Quiebra de D. Antonio Castro.

Núm. 2.502 de inventario.—Una huerta de riego, con frutales, al paraje nombrado Fuente de Marbella, término de la villa de Luque, y procedente de la capellanía fundada por Fernando Gómez; su cabida de 6 celemines, equivalente á 30 áreas y 30 centiáreas, y linda: por el Norte, el camino; al Este, Julián Jiménez, y al Sur y Oeste, el río del Nacimiento. Apreciada en renta en 6 pesetas, por las que se ha capitalizado en 135 pesetas, y tasada en 200 pesetas, tipo para la subasta.

Se procede á la enajenación de esta finca en subasta en quiebra, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del decreto de 23 de Junio de 1870 por no haber satisfecho D. Antonio de Castro las 1.275 pesetas en que la remató en la subasta verificada el día 10 de Diciembre de 1886 y le fué adjudicada en 31 de Enero siguiente, siendo responsable dicho

señor á satisfacer la diferencia que en perjuicio del Estado pueda resultar entre éste y el anterior remate.

BIENES DE PROPIOS

Urbana.—Menor cuantía.

PARTIDO DE POSADAS—LA CARLOTA

Primera subasta.

Núm. 171 de inventario.—Una casa sola; situada en La Carlota, procedente de sus Propios; contiene un piso bajo con una sola habitación, formada sobre 25 metros 145 milímetros cuadrados y un corral cercado con 24 metros 650 milímetros de longitud y 5 de latitud; linda: por Oriente, con la Plaza de Abastos; por Norte, con casas de D. Andrés González y José Nafs Yuste, y por Poniente, con la calle de la Concepción, donde tiene su puerta de entrada y otra además que se comunica con la referida plaza; tasada por el perito D. Juan Abad en 512 pesetas 50 céntimos en venta y 24 en renta, por la que se ha capitalizado en 432; siendo el tipo para esta subasta las 512,50 pesetas de su valor.

Lo que se publica para general conocimiento.

Córdoba 8 de Junio de 1889.—El Administrador de Impuestos y Propiedades, Sebastián Prieto.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado el orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la cuenta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quin-

ta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.^a Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877).

8.^a El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o id.)

9.^a Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el

Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.^o del art. 5.^o de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877 y la presentación de la cédula personal. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.^a Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.^a Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 10. — El Delegado, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notifica-

ción pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Córdoba.

Núm. 1.487.

Declarados prófugos por la Corporación municipal de mi presidencia los mozos números 115 y 312 del alistamiento de este año Antonio Cabezas Ortiz, hijo de Juan y de Dolores, natural de Aguilar, y de oficio jornalero del campo, y Pedro Fernández Vivar, hijo de D. Juan y de Doña Carolina, natural de esta ciudad y dependiente de comercio, ruego á las autoridades é instituto de la Guardia civil se sirvan practicar las gestiones oportunas en busca de dichos individuos, y en caso de ser habidos procedan á su captura, poniéndolo á disposición del Gobierno civil de la provincia respectiva, á fin de que sean conducidos á esta población.

Córdoba 6 de Junio de 1889.—J. R. Sánchez.

Fuente Obejuna.

Núm. 1.441.

D. Antonio Ferreiro y Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada en el día de hoy para el arriendo á venta libre de los derechos de las especies de consumos, y en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 234 de la vigente ley, se anuncia una segunda subasta, que deberá tener lugar el día 16 de los corrientes, de las diez á las doce de su mañana, en la que se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe fijado como tipo de remate para la primera.

Para poder optar á esta nueva subasta habrán de cumplirse los requisitos que se exigieron para la de hoy.

Fuente Obejuna 3 de Junio de 1889.—Antonio Ferreiro.

Benamejí.

Núm. 1.483.

D. Antonio Martín Lindes, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que fijadas por el

Ayuntamiento, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas municipales respectivas al año económico de 1887 á 88, se encuentran de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, durante el plazo de 15 días, á contar desde el de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos prevenidos en el artículo 161 de la vigente Ley Municipal.

Benamejí 5 de Junio de 1889.—Antonio Martín Lindes.

Almedinilla

Núm. 1.468.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal del ejercicio económico de 1888 á 89, practicado en conformidad á las reglas prescritas en el art. 138 de la Ley Municipal vigente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales todos los contribuyentes en él inscritos, tanto vecinos como hacendados forasteros, puedan examinarlo y aducir en su contra cuantas reclamaciones crean asistirles respecto á las utilidades líquidas que se les han evaluado y aplicación del tanto por 100 á que han salido gravadas; en la inteligencia, que pasado dicho plazo, no serán oídas las que se aduzcan.

Almedinilla 2 de Junio de 1889.—A. Vega.—Vicente Rodríguez, Secretario.

Núm. 1.469.

D. Antonio Vega, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia y doble número de asociados el arriendo á la exclusiva de los derechos de consumo de las especies de carnes de todas clases y líquidos para cubrir el encabezamiento y recargos autorizados en el próximo año económico de 1889 á 90, para lo que ha sido autorizado por la Delegación de Hacienda de la provincia, se convocan licitadores para la primera subasta, que tendrá lugar de diez á doce de la mañana del día 12 de los corrientes, en estas Casas Consistoriales, bajo el tipo total las carnes de 3.721 pesetas 35 céntimos, y los líquidos de 10.942 con 37 céntimos, y condiciones que obran en el expediente formado el efecto, que se encuentra de manifiesto en esta Secretaría Capital para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Almedinilla 2 de Junio de 1889.—A. Vega.—Vicente Rodríguez, Secretario.

Montemayor.

Núm. 1.481.

D. Miguel Luque Moreno, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado, por renuncia del que la desempeñaba, la cual se ha proveer conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de 15 días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud certificación de su nacimiento, certificado de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del pueblo de su domicilio y la certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquier carrera del Estado.

Y para los efectos consiguientes se publica este edicto y se fijan otros en los sitios de costumbre.

Montemayor 29 de Mayo de 1889.— Miguel Luque.— Fernando Carmona.

Doña Mencía.

Núm. 1.488.

D. Manuel de Gan y Cubero, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que por acuerdo del Ayuntamiento en sesión del día de hoy se arriendan durante el próximo año económico de 1889 á 90, en pública licitación los arbitrios impuestos sobre la ocupación de la plaza y vía pública y el degüello de reses en el Matadero bajo los tipos siguientes:

	Pesetas
Ocupación de la Plaza y vía pública	1.750
Degüello de reses en el Matadero	325

Y con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, á cuyo efecto se celebrará un solo remate que tendrá lugar en estas Casas Capitulares el día 16 del actual y horas de doce de la mañana á dos de la tarde; advirtiéndose que para hacer postura se ha de consignar previamente en la caja municipal el 5 por 100 del tipo fijado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Doña Mencía 6 de Junio de 1889.— Manuel de Gan.— Fernando López.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 1.489.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue

causa criminal de oficio contra Francisco Aguilar Pérez, y en la pieza de responsabilidades civiles he acordado en providencia de hoy anunciar en pública subasta para su venta las caballerías embargadas, cuya reseña es la siguiente.

	Pta.	Cts.
Un burro, Platero, entero, cerrado, cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro, valuado pericialmente en	40,00	
Un burro, entero, rucio oscuro, con siete años, cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro, valuado en	50,00	
Otro burro, Molinero, entero, negro, algo bocilarado, cerrado, cicatrices en el dorso y costillares, sin hierro, valuado en	60,00	
Otro burro, castaño, entero, negro, bocibraguilado, cerrado, viejo, cicatrices en el dorso y costillares, valuado en	20,00	
Otro burro, Borracho, entero, negro, braguilado, cerrado, vajo, cicatrices en el dorso y costillares, valuado en	25,00	
Un mulo, Mariscal, capón, castaño, cerrado, cicatrices en el dorso y costillares, siete cuartas menos un dedo, valuado en	112,00	
TOTAL.	307,00	

Cuya subasta y remate en favor del mejor postor deberá tener lugar el día 17 de Junio próximo, á las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, Plazuela de la Compañía, número 7, bajo las condiciones siguientes: no se admiten proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la valoración de las caballerías reseñadas; los que deseen tomar parte en la licitación deberán consignar en la mesa del Juzgado el importe del 10 por 100 de la valoración; que al siguiente día ó en el acto de ser aprobado el remate serán entregadas al postor en cuyo favor quede éste dichas caballerías, y él á su vez vez pagará el importe de la proposición que hubiere hecho, y que las caballerías se encuentran de manifiesto en poder de D. Ricardo Vergara, Parador del Sol.

Dado en Córdoba á 31 de Mayo de 1889.— Manuel Serna Higuero.— De orden de S. S., Federico Duarte.

Administración subalterna de Hacienda de Posadas.

Núm. 1.471.

D. Lorenzo Arjona y Luque, Administrador de la subalterna de Hacienda de este partido.

Hago saber: Que hallándose terminado en borrador el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería que ha de servir de base para el reparto de la contribución territorial en el próximo ejercicio de 1889 á 90, queda de manifiesto en las oficinas de esta Administración para que los contribuyentes en él comprendidos y que hayan tenido alteración en su riqueza puedan examinarlo y aducir las reclamaciones que crean justas, en el término de 15 días, á contar desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; en la inteligencia, de que transcurrido dicho plazo no serán admitidas ningunas de las que se presenten.

Posadas 31 de Mayo de 1889.— El Administrador, Lorenzo Arjona.

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE ESPEJO

PROVINCIA DE CORDOBA

Primer trimestre de 1888 á 1889.

C U E N T A

del primer trimestre del año económico de 1888 á 1889, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	"
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	19.156,34
CARGO	19.156,34
Data por pagos verificados en igual trimestre	16.891,74
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	2.264,60

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO	OPERACIONES	TOTAL
	del trimestre anterior por operaciones realizadas.	realizadas en este trimestre.	de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
1 Propios	"	180,83	180,83
2 Montes	"	"	"
3 Impuestos	"	"	"
4 Beneficencia	"	"	"
5 Instrucción pública	"	"	"
6 Corrección pública	"	"	"
7 Extraordinarios	"	"	"
8 Ampliación	"	10.536,09	10.536,09
9 Resultas	"	0,31	0,31
10 Recursos legales para cubrir el déficit	"	8.439,11	8.439,11
11 Reintegros	"	"	"
.....	"	"	"
CARGO	"	19.156,34	19.156,34
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento	"	101,44	101,44
2 Policía de seguridad	"	136,87	136,87
3 Policía urbana y rural	"	268,00	268,00
4 Instrucción pública	"	"	"
5 Beneficencia	"	102,00	102,00
6 Obras públicas	"	120,75	120,75
7 Corrección pública	"	"	"
8 Montes	"	"	"
9 Cargas	"	5.564,53	5.564,53
10 Obras de nueva construcción	"	"	"
11 Imprevistos	"	62,50	62,50
12 Ampliación	"	10.535,65	10.535,65
13 Resultas	"	"	"
.....	"	"	"
DATA	"	16.891,74	16.891,74

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Espejo á 30 de Septiembre de 1888.—El Depositario, Damián Vega.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Espejo á 30 de Septiembre de 1888.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Gracia.—El Secretario Contador, Eulogio García.